



RD	N°	03691639
RE	N°	02195208

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 106 - 2025-GRA-GRDE-DRA/OA**

Huaraz, 25 de noviembre de 2025

**VISTO:** EL INFORME TÉCNICO N°114-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 30 de octubre del 2025, la Solicitud de fecha 17 de octubre del 2025 presentada por la Sra. Genoveva Tuya Vda. de Herrera y otra, registrado con Exp. N° 2195208;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: **“Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible, de su ámbito jurisdiccional”;**

Qué; según la Ley N° 27867 – Ley orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, se establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el ámbito de aplicación de la presente Ley, “será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **“debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 106 - 2025-GRA-GRDE-DRA/OA**

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, mediante el **INFORME TÉCNICO N°114-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH**, de fecha 30 de octubre del 2025, el Responsable (e) de la Unidad de Recursos Humanos, Mg. Abog. Cesar Antonio Dextre Padilla, remite a la oficina de Administración de la DRAA, el análisis correspondiente, en relación a la Solicitud de fecha 17 de octubre del 2025, registrado con Exp. N° 2195208, presentado por la Sra. Tuya vda. de Herrera (conyugue), identificada con DNI N° 32646806, y la Sra. Herrera Tuya Karina (hija), identificada con DNI N° 41262485, en su calidad de herederas del causante Sr. Alberto Herrera Ramírez, identificado con DNI N°32646253 ex trabajador de esta entidad, solicitan la restitución de la subvención equivalente a 10 URP, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses;

Que, con **Solicitud de fecha 17 de octubre del 2025**, registrado con Exp. N° 2195208, presentado por la Sra. Tuya vda. de Herrera (conyugue), identificada con DNI N° 32646806, y la Sra. Herrera Tuya Karina (hija), identificada con DNI N° 41262485, en su calidad de herederas del causante Sr. Alberto Herrera Ramírez, identificado con DNI N°32646253 ex trabajador de esta entidad, solicitan la restitución de la subvención equivalente a 10 URP, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales;

Que, teniendo a la vista los argumentos presentados por las administradas, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, de la revisión de los documentos presentados por las administradas, se evidencia el vínculo entre las recurrentes y el ex trabajador de esta entidad Sr. Alberto Herrera Ramírez, identificado con DNI N°32646253, ya que se encuentran debidamente acreditados, con la inscripción de sucesiones intestadas, Partida Registral N° 11348577, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), donde consta la inscripción de la sucesión intestada del causante Sr. Alberto Herrera Ramírez, así como el Testimonio del Acta de Protocolización N° 084, documento suscrito por Notario Público, que certifica la autenticidad del acto y acredita plenamente su condición de herederas legales. En ese contexto, se verifica que las solicitantes se encuentran legitimadas para formular el pedido de restitución de beneficios económicos que corresponderían al ex trabajador fallecido, por tanto, **corresponde efectuar el análisis respectivo;**

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 106 - 2025-GRA-GRDE-DRA/OA**

jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, el principio de legalidad. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquella queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla "debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido". A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, de la revisión del file personal del Sr. Alberto Herrera Ramírez, identificado con DNI N° 32646253 se advierte que fue pensionista de la ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990;

Que, como antecedentes tenemos, la Resolución Ministerial N° 420-88-AG ambas de fecha 24 de agosto de 1988, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 que la deroga;

Que, mediante Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 28 de diciembre de 1995, se Dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988;

Que, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: "**Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público**". Sin embargo, con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que, **a partir del 01 de enero de 1993 los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público**;

Que, en atención al punto anterior, se debe tener en cuenta que, los Ingresos Propios a la fecha, están constituidos por los **Recursos Directamente Recaudados**, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 106 - 2025-GRA-GRDE-DRA/OA**

dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos;

Que, aunado a ello, **la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que le asista a la recurrente, pudo serlo en el periodo del 24 de Agosto de 1988**, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, **ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de Diciembre del 2012**, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: "El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (..)”. por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada;

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, **la prescripción extintiva es una "institución jurídica" según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales**; su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios:

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal...". Disposición aplicable al presente caso;

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia las solicitantes, se debe tener en cuenta que, **las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo<sup>1</sup>**. Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor de la solicitante;

<sup>1</sup> INFORME TÉCNICO N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de Febrero del 2018. Extraído de la página web del SERVIR.



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 106 - 2025-GRA-GRDE-DRA/OA**

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.** Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE**, la Solicitud de fecha 17 de octubre del 2025, registrado con Exp. N° 2195208, presentados por la **Sra. Tuya Vda. de Herrera Genoveva (conyugue), identificada con DNI N° 32646806 y la Sra. Herrera Tuya Karina Yanet (hija), identificada con DNI N° 41262485, en su calidad de herederas del causante Sr. Alberto Herrera Ramírez, identificado con DNI N° 32646453;** Dejando a salvo sus derechos de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las instancias que correspondan y al solicitante, para el cumplimiento de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Firmado digitalmente por:  
CRUZ HUARANGA DANIEL  
GENARO FIR 43460874 hard  
Motivo: OFICINA DE  
ADMINISTRACION  
Fecha: 25/11/2025 18:13:05-0500